



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

Medellín, 22 de noviembre de 2019

Doctor
ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Honorable Magistrada Ponente
Sala Tercera de Oralidad
Tribunal Administrativo de Antioquia
Medellín Antioquia

Al contestar favor citar número de Oficio No.36000-26-283 y referencia.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL (Defensoría del Pueblo)
KATHERINE MORA VALDERRAMA
ACCIONADOS: AVÍCOLA SA MARTÍN, CORNARE Y OTROS.
RADICADO: 05001-23-33-000-2018-00989-00
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION 1 INSTANCIA

RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´771.770 de Tunja, con tarjeta profesional No. 52.525 del C. S. de la J., en mi condición de Procurador 26 Judicial Ambiental y Agrario de Antioquia, obrando de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 262 de 2000; estando dentro del término legal, procedo a emitir alegatos de conclusión en la decisión que se ha de proferir en primera instancia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL, en calidad de defensora pública, actuando como agente oficioso, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, promovió acción popular, admitida el 23 de mayo de 2018, en contra de la AUTORIDAD AMBIENTAL CORNARE, AVÍCOLA SAN MARTÍN, GOBERNACION DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE SANTUARIO, por omisión en el ejercicio de sus funciones, acción que busca la protección de los intereses y derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico y la seguridad y salubridad públicas entre otros.

Manifiesta la accionante, que la presente acción busca la protección de los derechos colectivos, de la comunidad afectada aledaña a la agroindustria avícola, por olores ofensivos, contaminación odorífera, partículas arrojadas al medio ambiente, donde



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

viven personas vulnerables como niños, adultos mayores, y comunidad en general que habita la vereda Vargas del municipio de Santuario.

Narra entre lo hechos, que los habitantes de la vereda Vargas, Potrerito y La Calera, del municipio de Santuario, desde hace aproximadamente 20 años han tenido que soportar el problema de la contaminación odorífica y ambiental por la emisión de partículas propias de la actividad de compostaje que desarrolla la AVÍCOLA SAN MARTÍN en su granja industrial Los Galpones ubicada en la vereda Vargas.

La actividad de compostaje implica la manipulación de aves muertas, eses, generando partículas en el aire que modifican el ambiente y contamina de forma constante , generando enfermedades de tipo respiratorio, virus, infecciones entre otras.

En general denuncia la emisión de olores ofensivos como amoniaco, ácido sulfhídrico, entre otros.

Pretensiones.

Con fundamento en el sustento normativo invocado, el actor solicita que se declare la violación a los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad públicas, la dignidad humana, los derechos de los niños y de personas de protección especial como los ancianos, por parte de CORNARE, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SANTUARIO, Y AVÍCOLA SAN MARTÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SANTUARIO, Y AVÍCOLA SAN MARTÍN, que se ejecuten de manera inmediata las labores y actividades necesarias para la abolición definitiva e inmediata de la contaminación ambiental que afecta la comunidad, así como la actividad de compostaje hasta tanto no existan condiciones necesarias y técnicas adecuadas para que se ejerza las labores avícolas s9n producir daños ambientales.

Contestación de la acción

Las entidades accionadas contestaron la demanda dentro de término oponiéndose a las pretensiones, CORNARE por su parte manifestó que ha ejercido sus funciones de seguimiento y control como autoridad ambiental, ha adelantado acciones sancionatorias ambientales e implementó un PRIO (Plan de reducción de impacto de olores ofensivos) , además que contrato un estudio psicométrico con la Pontificia Universidad Bolivariana para la medición de olores ofensivos en varios puntos del oriente antioqueño entre estos la evaluación en la avícola San Martín del municipio de Santuario.

La Gobernación de Antioquia a través de su apoderada excepcionó falta de legitimación por pasiva al aducir que la competencia en el control y seguimiento de la problemática denunciada es del fuero del ente territorial y de la autoridad ambiental correspondiente.



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

II. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos puedan resultar o resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular son los siguientes: 1. Una acción u omisión de la parte demandada; 2. Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos; y, 3. La relación de causalidad entre, la acción u omisión y la afectación de tales derechos o intereses. Estos presupuestos tal como lo indica el artículo 30 de la ley 472 de 1998 deben ser demostrados de manera idónea por el demandante, salvo que el mismo por razones económicas o técnicas no las pudiera alegar al proceso siendo el juez el encargado de suplir dicha carencia.

La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

El objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos "de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc"¹.

Ahora, sobre los derechos e intereses colectivos debe señalarse que ellos se encuentran dispuestos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, sin embargo, ello no implica que por virtud del denominado bloque de constitucionalidad no se encuentren otros dispuestos en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que:

"El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.”¹

Entonces, sólo si se hallan acreditados los presupuestos probatorios suficientes para verificar la vulneración de los derechos colectivos de una comunidad es posible proceder a garantizar su protección y hacer cesar su vulneración mediante un fallo judicial, pues esta función está radicada en el poder judicial por expresa disposición legal.

Ahora, en relación con la carga de la prueba en las acciones populares debe indicarse que ella se encuentra en cabeza del demandante, pues es él quien debe probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos cuya protección se reclama. Se reitera que por razones de orden técnico o económico no se puede cumplir con la carga le corresponde al juez suplir esa deficiencia, para lo cual podrá solicitar las pruebas conducentes y pertinentes a la entidad pública con cargo a ella o, en su defecto, al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Sobre este punto, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 3 de septiembre de 2009², cuando expuso:

*“En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, **le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.** En ese sentido, se entiende que **el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda.** Empero, de acuerdo*

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 02 de septiembre de 2004, C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación número: 25000-23-27-000-2002269301 (AP).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 03 de septiembre de 2009, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación No. 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP).



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

*con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. No obstante, resulta forzoso resaltar que el **decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.**”³(Negrilla fuera del texto)*

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o del accionado, sino del actor popular que debe precisar y acreditar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe. Se advierte, el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas. Así, en un caso donde hubo inactividad probatoria del actor popular, el Consejo de Estado puntualizó:

“Sobre este mismo aspecto en sentencia proferida el 10 de marzo de 2005 dentro de la AP-2003-01195 se dice:

...Se tiene, entonces, que pese a la naturaleza constitucional de la acción popular y a que mediante su ejercicio se procura la protección de derechos colectivos de categoría igualmente constitucional (art. 88 C.P.), al demandante le corresponde la carga de la prueba, obligación de la cual solo puede sustraerse por razones de orden económico o técnico expresamente advertidas y acreditadas, sin perjuicio de la facultad probatoria oficiosa que asiste al juez popular por mandato del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.”⁴

En este orden de ideas, es claro que la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar claramente y probar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se presenta la vulneración o amenaza de los derechos colectivos incumbe al

⁴Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación No. 68001-23-15-000-2003-00521-01(AP).



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

actor; carga de la prueba sustentada en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones.

MARCO REGULATORIO EN MATERIA DE AIRE Y OLORES OFENSIVOS

El Ministerio de ambiente ha venido desarrollando la regulación en materia de calidad del aire y de inmisión y emisión de olores ofensivos, es así que ha proferido entre otras las siguientes normas al respecto:

1. **Resolución 0601 de 2006:** *“Por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia”*

Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con los numerales 10, 11 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Objeto. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión, con el propósito de garantizar un ambiente sano y minimizar los riesgos sobre la salud humana que puedan ser causados por la concentración de contaminantes en el aire ambiente.

La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, en la cual se desarrollan los niveles máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera; los procedimientos para la medición de la calidad del aire, los programas de reducción de la contaminación del aire y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable a todo el territorio nacional.

2. **Resolución 610 de 2010 de Minambiente:** *“Por la cual se modifica la resolución 601 de 2006”*

3. **Resolución 1541 de 2013 de Minambiente:** *“Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme a la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles.

Que de conformidad con los artículos 16 y 65 del Decreto 948 de 1995, compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer normas sobre olores ofensivos.

La presente resolución establece reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos.

Así mismo, regula el plan para la reducción del impacto por olores ofensivos y plan de contingencia.

Las disposiciones de la presente resolución aplican a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos en el territorio nacional. Dicha norma trae los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos.

La Evaluación del cumplimiento de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos de que trata la presente resolución, se realizará mediante la medición directa de sustancias o mezclas de sustancias, bajo los procedimientos establecidos en la tabla 4 y los demás que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

Allí se regla el procedimiento para imponer el **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS PRIO**".

El plazo de ejecución del PRIO se establecerá de acuerdo con la complejidad de las medidas por implementar de la siguiente manera:

- Hasta dos (2) años para aquellas actividades generadoras de olores cuyas medidas consistan en el desarrollo de buenas prácticas.
- Hasta cinco (5) años para aquellas actividades generadoras de olores cuando se requiera la implementación de mejores técnicas disponibles.

Las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo.

Modificación del PRIO. El PRIO se modificará en los siguientes casos:



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

a) Cuando con ocasión del cambio del proceso desarrollado por la actividad se afecten las emisiones de olores ofensivos, el titular de la actividad deberá tramitar y obtener la modificación del PRIO.

b) Cuando una vez implementado el PRIO, se presenta una nueva queja, válida y atribuible a la misma actividad generadora, el titular de la actividad por una única vez, deberá tramitar y obtener la modificación del PRIO.

PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMISIONES DE OLORES OFENSIVOS

EL **Artículo 12** establece un “*Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos.*” Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un plan de contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.

4. Resolución 2087 de 2014 de Minambiente: Se adoptó el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

Esta Agencia del Ministerio Público una vez analizados en su integridad los hechos denunciados, la contestación de la acción, las pruebas recaudadas se permite emitir concepto en los siguientes términos:

Partimos del hecho que la actividad agroindustrial realizadas por la empresa AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., en la vereda Vargas del municipio de Santuario, si bien goza de los permisos legales exigidos como uso del suelo, la actividad esta permitida en el sector por disposición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio, cuenta con los permisos ambientales correspondientes, no es menos cierto que la actividad por naturaleza genera emisión de olores ofensivos, los cuales deben ser objeto de mitigación, seguimiento permanente y control.

Igualmente, se denunciaron afectaciones a la salud como consecuencia de la actividad avícola, pero probatoriamente no se pudo demostrar ni probar un nexo de causalidad entre las enfermedades y la actividad agroindustrial.

La pretensión de la presente acción como lo han manifestado tanto actores populares como los testimonios de los afectados no es que se elimine la actividad sino que se corrijan sus técnicas, procedimientos, métodos a efectos de mitigar la emisión de olores ofensivos en el sector. No es erradicar la actividad ni atentar contra la libertad de empresa, sino la responsabilidad social de la misma, su relación empresa comunidad, la adopción de mejores técnicas y métodos que mitiguen los impactos ambientales en la comunidad.



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

De los hechos y acervo probatorio se desprende que el hecho generador y que más afecta la emisión de olores ofensivos es la actividad del compostaje, la cual debe respetar unos retiros frente a las viviendas, tecnificar dicha actividad a efectos de disminuir la emisión de olores, entre otras actividades.

De los testimonios recaudados como la personera de Santuario doctora CASROLINACASTAÑO GIRALDO, quien manifiesta que en su despacho ha recibido varias quejas por la emisión de olores ofensivos generados por la Avícola San Martín, principalmente por la actividad de compostaje, dando testimonio que ella misma circula por el sector sobre la autopista Medellín-Bogotá y le consta los malos olores que genera dicha actividad avícola. Da fe que estuvo en las viviendas de algunos vecinos del sector y es testigo de los malos olores que allí se perciben. Así mismo obran los testimonios de la señora ELDA NUBIA GÓMEZ ARISTIZABAL, ALEJANDRO ESTRADA MORENO, ROQUE JAIME GÓMEZ e IVAN DARIO OSORIO, quienes son unánimes en afirmar que residen hace varios años en el sector, que desde el año 2006 se han venido incrementando los olores ofensivos, proliferación de roedores, moscas, que las medidas adoptadas no han dado frutos y no se han mitigado los olores ofensivos. Que sufren de gripas, alergias constantes, enfermedades respiratorias entre otras. Siendo enfáticos que la actividad de compostaje es la que más afecta y genera olores ofensivos.

Así mismo, se puede concluir que no hay más fuentes generadoras de olores ofensivos en el sector aledaño a la vereda Vargas, que con la implementación del PRIO., no se ha mejorado ni mitigado la situación, los olores ofensivos continúan e incluso se han incrementado en ocasiones.

Respecto de los testimonios aportados por la parte demandada AVÍCOLA SAN MARTÍN, insisten que la emisión de olores si se ha mitigado, que el PRIO se ha venido cumpliendo, que la avícola se ha venido tecnificando realizando inversiones altas, se han automatizado 4 galpones de los 8 existentes. Frente al compostaje manifiestan que este se hace es respecto de los animales muertos, pero que frente a la gallinaza no se hace compostaje sino sanitización, y que el volteo de la gallinaza que es lo que genera más olores no se hace los domingos ni los festivos.

Respecto a las pruebas técnicas obrantes en el expediente, se encuentra el informe de la Universidad Pontificia Bolivariana, en desarrollo del contrato No. 242 de 2016 suscrito con CORNARE, cuyo objeto era *“Evaluar psicométricamente molestias por olores ofensivos, siguiendo la norma técnica colombiana NTC-6012-1 en tres zonas de estudio ubicadas en La Ceja, Santuario y Carmen de Viboral”*, de donde se desprende que efectivamente de las encuestas, mediciones, etc., si se han vulnerado los derechos colectivos de la comunidad como el goce al ambiente sano, al arrojar



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

dichas mediciones niveles superiores a los máximos permisibles por emisión de olores ofensivos conforme a la regulación expedida por el Ministerio de ambiente en las normas arriba citadas. Así mismo, las declaraciones donde ratifican la emisión de olores en el sector, aunado a las decisiones administrativas, medidas correctivas, sanciones impuestas por la autoridad ambiental en el seguimiento a las obligaciones ambientales a la actividad realizada por la Avicola San Martín, que nos llevan a deducir que efectivamente se han presentado incumplimientos por parte de la empresa, infracciones ambientales, que si bien sean adoptado acciones para mitigar el impacto generado por la actividad estas no han sido suficientes y la autoridad ambiental debe ejercer un control más fuerte a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Se deben adoptar medidas tanto en la sala de compostaje de los animales muertos como en el invernadero donde se realiza el proceso de sanitización, puntos estos identificados como las fuentes más generadoras de emisión de olores ofensivos.

Teniendo en cuenta que el PRIO fue aprobado mediante Resolución 112-7117-2017 del 18 de diciembre de 2017, el cual se debe implementar en un término de cinco años (hasta diciembre de 2022), y como quiera que han surgido nuevas quejas por la proliferación de olores ofensivos y conforme a la resolución 1541 de 2013 concordante con la Resolución 2087 de 2014 del Minambiente, permite por una sola vez revisar el PRIO Y si es del caso modificarlo para que sus efectos sean más acordes con la realidad, respetuosamente sugerimos se evalúe por el despacho, ordenar a la autoridad ambiental que conjuntamente con la empresa se revise y de ser necesario se modifique el PRIO, cuyo objeto es buscar la reducción de impacto de olores ofensivos.

Igualmente, revisar las técnicas de compostaje, hay numerosos sistemas entre estos los sistemas cerrados que permiten mejor control, se caracterizan por llevar a cabo el compostaje en reactores cerrados. Si bien de los 8 galpones se han automatizado 4, en la modificación y revisión del PRIO., evaluar la aceleración en la automatización de los 4 galpones restantes, lo cual serviría para mitigar la emisión de olores ofensivos. La implementación de Biodigestores en dichos procesos mitiga la emisión de olores, sin embargo pues estos métodos implican una inversión de alto costo para la empresa, pero son mecanismos para evaluar en una eventual modificación del PRIO.

Frente a las obligaciones de CORNARE, si bien permanentemente ha venido reportando actuaciones, informes técnicos de visitas adelantadas, medidas preventivas ordenadas entre otros asuntos, se le debe exhortar a adoptar medidas más efectivas de control en la medición de olores de lo cual no existen reportes fuera de lo



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

manifestado por la Universidad Pontificia Bolivariana, lo anterior teniendo en cuenta que las medidas de seguimiento y control son permanentes.

Ante las diferentes quejas de la comunidad por contaminación por malos olores, la autoridad ambiental con el fin de tener una experticia técnica celebró un contrato con la Pontificia Universidad Bolivariana cuyo objeto es: "Evaluar psicométricamente molestias por olores ofensivos, siguiendo la Norma Técnica Colombiana NTC-6012-1 en tres zonas de estudio ubicadas en La Ceja, El Santuario y Carmen de Viboral". Fuera de dichas mediciones no se reflejan nuevas mediciones ni controles a la emisión de olores ofensivos.

Entre las medidas preventivas impuestas por CORNARE encontramos:

- Realizar adecuado manejo y transporte de los residuos orgánicos generados en la granja.
- Adecuar los invernaderos donde se realiza el proceso de compostaje
- Realizar siembra de barreras vivas
- Implementar acciones encaminadas a controlar olores y vectores en la granja.
- Suspender el transporte de la gallinaza por las vías externas del predio.

Medidas estas que se han cumplido parcialmente, y ha faltado mayor seguimiento a las mismas.

Si bien la constitución garantiza la libertad de empresa, el uso del suelo está permitido para esa actividad donde se localiza la empresa, pero esa libertad no es absoluta, esta tiene unos límites, se deben acatar las normas sanitarias, ambientales entre otras, razón por la cual se debe ejercer un control permanente por parte de la autoridad ambiental, las medidas preventivas de mitigación de olores, la aplicación de sanciones de ser necesario.

Respecto a la Gobernación de Antioquia, considera esta agencia que funcionalmente no esta dentro de la órbita de sus funciones el control y seguimiento a la actividad aca denunciada, ni a ejercer como autoridad ambiental en dicha jurisdicción, si bien traza lineamientos y políticas ambientales a nivel departamental, dicho deber funcional no la hace responsable de las omisiones o ausencias de control de los entes territoriales responsables ni de la facultad que tiene la CAR para ejercer su control. Por lo tanto consideramos pertinente desestimar las pretensiones contra la gobernación del departamento de Antioquia.

En primer lugar se advierte que si existe vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la vereda Vargas del Municipio de Santuario Antioquia al privarlos del goce a un ambiente sano, a la salubridad pública por la emisión de olores ofensivos generados por la actividad avícola de la empresa AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., qué pese a adoptarse medidas estas no han sido suficientes y no han mitigado la proliferación de olores ofensivos, razón por la cual,



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA

se deben adoptar medidas más eficientes, controles más estrictos tanto por parte del municipio que funge como autoridad ambiental a prevención (art. 2 Ley 1333 de 1999), como de CORNARE, evaluar la posibilidad de modificar el PRIO., entre otros aspectos técnicos que pueden ayudar a que el impacto ambiental por la actividad agroindustrial sea mitigado.

Vistas así las cosas, este Despacho considera que están dados los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción y su consecuente protección como son: i) una acción u omisión de la parte demandada, ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, iii) Una relación de causalidad entre la omisión y la afectación.

Como quiera, que están acreditados los presupuestos probatorios para verificar la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad aledaña a la avícola San Martín, más exactamente en la vereda Vargas y circundantes, se debe garantizar e goce de un ambiente sano, la salubridad pública por parte del municipio, de la autoridad ambiental CORNARE y de la Avícola San Martín, por lo que se recomienda salvo mejor criterio declarar probadas las pretensiones de la parte accionante y, en consecuencia, ordenar su protección y defensa, al encontrarse vulnerados los derechos colectivos de la comunidad por lo tanto se debe proceder a garantizar su protección y hacer cesar su vulneración o bajar el impacto hasta los límites permisibles por la ley mediante un fallo judicial, pues esta función está radicada en el poder judicial por expresa disposición legal.

En los anteriores términos se rinde el presente alegato de conclusión por parte de esta agencia del Ministerio público.

Del señor Magistrado,

Cordialmente,

RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO
Procurador Judicial 26 Agrario y Ambiental de Antioquia.



PROCURADURIA VEINTISEIS AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA